



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-168/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: PAOLA
HERNÁNDEZ ORTIZ

COLABORÓ: NORA HERNÁNDEZ
ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres¹ de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/191/2024, que declaró la existencia de la violación atribuida a la parte actora.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, en el que se estableció el periodo de registros de precandidaturas que comprendió del quince de enero al diecisiete de enero de la presente anualidad.

¹ Resuelto en la sesión pública de resolución que inició el dos de agosto y concluyó el tres del mismo mes.

- 2. Periodo de campañas electorales.** El veintiséis de abril, dio inicio el periodo de campañas electorales para la elección de diputaciones locales y personas integrantes de los ayuntamientos, mismo que concluyó el veintinueve de mayo.
- 3. Queja.** El once de mayo, se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, una queja suscrita por la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Local 55 del Instituto Electoral Local, por la presunta vulneración del interés superior de la niñez derivado de diversas publicaciones en la red social *Facebook* de un ciudadano, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Estado de México, así como de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, integrantes de la Coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*" por *culpa in vigilando*.
- 4. Sustanciación ante el IEEM.** El doce, veintidós y veintisiete de mayo, así como el veintiuno de junio, se acordó en el Instituto Electoral Local el registro y sustanciación del expediente PES/MET/PRI/ORD-OTROS/306/2024/05; en la admisión de la queja, se concedió la implementación de medidas cautelares; así mismo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral local para la emisión de la resolución correspondiente.
- 5. Sentencia PES/191/2024 (acto impugnado).** El veintiséis de junio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador de referencia en la que declaró la existencia de las violaciones atribuidas a la parte actora.



6. Notificación de la sentencia. El veintisiete de junio, fue notificada la sentencia del TEEM a la parte actora.

II. Juicio electoral. Inconforme con la determinación anterior, el primero de julio, la parte actora presentó juicio electoral ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral local.

III. Recepción, integración del expediente y turno a la ponencia. El cuatro de julio, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibió el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, el magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave ST-JE-168/2024 y turnarlo a la ponencia respectiva.

IV. Radicación. El siete de julio del presente año, se radicó el juicio electoral.

V. Admisión. El diez de julio del año en curso, al no advertirse causa notoria de improcedencia, se admitió la demanda.

VI. Cierre de instrucción. En su momento, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral

Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.²

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, en contra de una resolución recaída en un procedimiento especial sancionador, emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de México) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el presente juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

² Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV y 180, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafo primero, inciso a), 4º, y 6º, párrafo primero; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y los Acuerdos Generales 1/2023 y 2/2023 emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



México en el expediente PES/191/2024, emitida el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la demanda, los agravios y la legislación presuntamente vulnerada.

b) Oportunidad. Se cumple con el requisito de procedencia que se analiza, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que surtió efectos la notificación de la determinación impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto controvertido se emitió el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro,⁵ y fue notificada el veintisiete de junio,⁶ por lo que surtió efectos al día

⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-168/2024, p.p. 660 a la 735.

⁶ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-168/2024, p. 767.

siguiente, de modo que si la demanda se presentó ante la responsable el primero de julio⁷, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Este requisito se cumple porque la parte actora fue la infractora en el procedimiento especial sancionador promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de México y controvierte la resolución que declaró la existencia de las violaciones atribuidas a la parte actora.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁸

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues la parte actora controvierte una resolución que es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En el presente asunto se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Precisión de la controversia.

5.1 Hechos denunciados ante el Instituto Electoral del Estado de México.

En fecha once de mayo, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal 55 del Instituto

⁷ Cuaderno principal del expediente ST-JE-168/2024, p. 5.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



Electoral del Estado de México, presentó escrito de denuncia en contra de un ciudadano⁹ y la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Mediante acuerdos de fechas doce¹⁰ y veintisiete¹¹ de mayo, el Instituto Local radicó el expediente PES/MET/PRI/ORD-OTROS/306/2024/05 y acordó la admisión de este, por la presunta publicación vulneración al interés superior de la niñez, derivada de diversas publicaciones realizadas en la red social *Facebook*.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha diez de junio,¹² ordenó remitir el expediente a la autoridad responsable para que resolviera conforme a derecho, mismo que fue presentado ante la autoridad responsable en fecha catorce de junio.

5.2 Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

En fecha veintiséis de junio, por unanimidad de votos, la autoridad responsable emitió la resolución recaída en el expediente PES-191/2024,¹³ en la que declaró la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida a las partes denunciadas en el procedimiento sancionador.¹⁴

Del estudio realizado por la responsable, se desprenden entre otras, las consideraciones siguientes:

⁹ Quien fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Estado de México, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.

¹⁰ Acuerdo visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-168/2024, p.p 421 a la 424.

¹¹ Acuerdo visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-168/2024, p.p 457 a la 536.

¹² Acuerdo visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-168/2024, p.p 641 a la 642.

¹³ Visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-168/2024, p.p. 659 a la 741.

¹⁴ Hechos acreditados mediante acta de Oficialía Electoral VOEM55/015/2024, consultable en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-168/2024, p.p 85 a la 420.

- De la verificación realizada por el Instituto Local mediante acta circunstanciada **VOEM55/015/2024**, tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados consistentes en el contenido de trece ligas electrónicas de la red social *Facebook* en la cuenta del ciudadano infractor;¹⁵
- Con la finalidad de determinar si de la existencia de los hechos denunciados se actualizaba la vulneración al interés superior de la niñez, la responsable tomó en consideración el marco normativo aplicable a los hechos, de lo que se desprendió que respecto de los puntos **uno** al **once** descritos en el acta,¹⁶ no se advertía que su contenido correspondiera a propaganda política o electoral, por lo que, concluyó que los hechos se encontraban fuera de la tutela de la materia electoral.

Sin embargo, de las publicaciones realizadas en fecha veintiocho de abril, precisadas en los puntos **doce** y **trece** del acta, determinó que las imágenes materia de la denuncia correspondían a eventos desarrollados en el marco de las campañas electorales.¹⁷ Además que, de los elementos probatorios que obraban en autos, no se acreditó que los infractores contaran con las constancias para la difusión de la imagen de los menores, máxime que tampoco se difuminó su rostro en las publicaciones, por lo que tuvo por acreditada la infracción alegada.

- Por otra parte, una vez actualizada la infracción a la normativa electoral, derivado de la aparición de catorce menores de edad en

¹⁵ Cuya titularidad fue reconocida por el ciudadano infractor mediante escrito de fecha veintiséis de mayo, consultable en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-168/2024, p.p. 445 a la 449.

¹⁶ Se precisa que, si bien no se actualizó la competencia del Tribunal Local, este dio vista con copia certificada de las constancias que integraron el expediente a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que a derecho correspondiera.

¹⁷ Además, la responsable precisó que se acreditaba su existencia y difusión por lo menos desde el primero de mayo, fecha en la que ya habían dado inicio las campañas electorales en el Estado de México de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Instituto Local, mediante acuerdo IEEM/CG/100/2023.



las publicaciones materia de la denuncia, realizó el estudio respectivo a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron el ciudadano infractor, así como los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.

- Finalmente, una vez acreditada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de las partes denunciadas por la vulneración al interés superior de la niñez, procedió a realizar la calificación de la falta y la individualización de la sanción, en la que determinó calificar la conducta denunciada como leve e imponer una amonestación pública a las partes infractoras.

5.3 Agravios que la parte actora considera le causa la resolución impugnada.

La parte actora plantea entre otras cuestiones, los siguientes agravios:

- **Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad de la sentencia controvertida**, respecto del análisis de los elementos del deslinde presentado por Morena, pues a su dicho, la responsable fue omisa en la observancia de los artículos 17 de la Constitución General; 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no haberle administrado justicia plena y expedita y emitir una sentencia exhaustiva;
- **Falta de congruencia y exhaustividad** en el análisis del deslinde presentado por Morena, al señalar de manera genérica las razones por las que determinó que dicho instituto político era responsable por la falta de deber de cuidado respecto de los

hechos denunciados, con lo que a u dicho, se vulnera el artículo 17 Constitucional;

- Aplicación de la sentencia SUP-RAP-201/2009, de la cual se desprende que los partidos políticos pueden **deslindarse** de responsabilidad respecto de los actos de terceras personas que se estimen infractores de la Ley, cuando las medidas o acciones adoptadas cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, criterios con los cuales, a su dicho, cumplieron;
- Que se debe tomar en cuenta que Morena tuvo conocimiento de la realización de los hechos denunciados al momento en que le fue notificado el emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos y que, para ese momento, ya no le fue posible adoptar **medidas para el resarcimiento de los hechos**, derivado de que las publicaciones ya habían sido eliminadas. Afirma que estas medidas eran exigibles siempre que estuvieran a su alcance y que, según la parte actora, no se cumplió esta condición en el presente caso.
- **Violación al principio de presunción de inocencia y legalidad.** La parte actora argumenta que la falta de análisis de los elementos que supuestamente la eximen de responsabilidad constituye una violación a este principio.

Argumenta que presentó un deslinde adecuado y los elementos que eximen al partido político de la culpa *in vigilando*, oportunamente, pero el tribunal responsable fue omiso en su análisis, lo cual considera es una violación al principio de presunción de inocencia y legalidad, de acuerdo con la Tesis 21/2012 (sic) de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE



OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES ELECTORALES.

SEXTO. Pretensión y metodología. De lo descrito en la demanda, se puede advertir que la pretensión de la parte actora es que se **revoque** la resolución controvertida y se determine que el partido político Morena no es responsable por omitir su deber de cuidado frente a la vulneración del interés superior de la niñez debido a publicaciones en *Facebook* y, por ende, se deje sin efectos la sanción impuesta, pues a su dicho, el escrito presentado para deslindarse de la conducta atribuida fue eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable

Por cuanto hace a la metodología, los agravios esgrimidos por la parte actora serán analizados, conjuntamente, en tanto guardan relación con la inobservancia del deslinde presentado por Morena; en el que se analizarán también los agravios hechos valer por la parte actora respecto de la indebida fundamentación y motivación, la falta de congruencia y exhaustividad, así como la presunta vulneración a los principios de presunción de inocencia y legalidad, al estar relacionados con la presentación del deslinde ante el Instituto Local, mismo que a su dicho, no fue valorado de manera adecuada por la responsable.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹⁸

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En concepto de esta Sala Regional, los agravios hechos valer por la parte actora deben desestimarse, pues no son suficientes para lograr la pretensión de que se revoque la resolución

¹⁸ TEPJF. Sala Superior. Jurisprudencia disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p.p. 5 y 6.

impugnada, de acuerdo con los argumentos que a continuación se detallan:

La parte actora establece como base argumentativa de sus agravios el deslinde¹⁹ presentado ante el Instituto Local, derivado del emplazamiento realizado con motivo de la instrucción del procedimiento especial sancionador en la instancia administrativa electoral, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

- Que Morena no tenía relación con los hechos materia de la denuncia, por lo que, no se actualizaba la *culpa in vigilando* por parte de ese instituto político;
- Que no existían elementos que vincularan a Morena con las publicaciones realizadas ni que determinara fehacientemente que Morena condujera, aceptara o en su caso tolerara los hechos aducidos por la parte denunciante;
- Que la *culpa in vigilando* no podía ser entendida de tal manera que no tuviera límites y se aplicara sin parámetros o dentro de los márgenes razonables que determinarían una relación entre las acciones de militantes, simpatizantes o candidaturas y la responsabilidad del partido;
- Que negaban los hechos que se le atribuían al partido político y, por tanto, las responsabilidades que de los hechos denunciados derivaran, además de aducir que no tenían conocimiento de la existencia de los hechos denunciados;
- Que, en ese asunto, no era posible acreditar ninguna infracción a la normativa electoral por parte de Morena, pues dicho instituto político no era el autor material o intelectual de las publicaciones denunciadas, por lo que no podía ser denunciado o sancionado por las mismas;
- Que la parte actora en el procedimiento especial sancionador

¹⁹ Visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-168/2024, p.p. 571 a la 617.



utilizaba argumentos falsos, por lo que negaba categóricamente haber violentado la normativa electoral;

- Que resultaba infundado que hubiera vulnerado los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por lo que el escrito de denuncia debía desestimarse y, por tanto, desecharse al resultar frívola, al intentar atribuir una falta derivada de una actividad realizada por un servidor público;
- Que de las pruebas aportadas por la parte denunciante no se advertía la responsabilidad que se pretendía atribuir a Morena;
- Solicitó que operara en su favor el principio de presunción de inocencia;
- Que, en el caso, no se advertía que se actualizara la supuesta violación alegada, pues de las fotografías contenidas en las publicaciones del perfil de *Facebook*, no se advertía que los menores y demás personas manifestaran algún tipo de presión o disgusto, por lo que se entendía que las personas habían autorizado las fotografías;
- Que, en ningún caso, los partidos políticos son responsables del actuar de sus militantes y de las personas relacionadas con sus actividades y menos cuando se desconoce los actos realizados por estas.

Ahora, del contenido del deslinde en cuestión se tiene que la parte actora se limitó a aducir de manera genérica que ese instituto político no guardaba relación con los hechos denunciados, que no tenía conocimiento de estos y, por tanto, no podía atribuírsele responsabilidad a Morena por actos de terceras personas, sin que proporcionara los medios de prueba necesarios para probar su dicho y, por tanto, desvirtuar los hechos acreditados mediante la diligencia realizada a través del acta de oficialía electoral y que habían dado origen a la

denuncia ante la autoridad administrativa.²⁰

A criterio de esta Sala Regional, los agravios aducidos por la parte actora ante esta Sala Regional son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, como se explica a continuación.

La parte actora aduce que la sentencia emitida por la responsable carece de **fundamentación y motivación**, respecto del análisis de los elementos del deslinde presentado por Morena dentro del procedimiento especial sancionador, sin embargo, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el partido político actor parte de la premisa inexacta al pretender que con el supuesto desconocimiento de los hechos denunciados, estaba en posibilidad de presentar el escrito de deslinde *“una vez que fue requerido a la audiencia de pruebas y alegatos, mediante el mismo escrito, en el procedimiento”*. Es decir, que la falta de conocimiento previo le permitía presentar el deslinde en el momento de la audiencia en el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, no le asiste la razón al partido actor, pues de conformidad con lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral,²¹ un deslinde se considera oportuno si se presenta al momento en que se tiene conocimiento de los hechos denunciados, esto es, cuando se le notificó el procedimiento especial sancionador.

En este sentido, el partido actor fue notificado de los hechos que motivaron la infracción el primero de junio.²² Sin embargo, según consta en el expediente, el escrito mediante el cual el partido político Morena

²⁰ Acta número VOEM55/015/2024, visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-168/2024, p.p 85 a la 420.

²¹ Criterio establecido en el juicio identificado con la clave **SUP-JE-220/2022**.

²² Tal y como se advierte del acuse de recibo del oficio de emplazamiento visible a foja 547 del accesorio único del expediente en que se actúa.



intentó deslindarse se presentó hasta el diez de junio,²³ es decir, nueve días después del emplazamiento.

Por lo tanto, el escrito de deslinde de la parte actora no se presentó oportunamente, tal y como lo razonó la responsable, pues ante la falta de oportunidad de este, se acredita que Morena fue omiso en adoptar como garante del deber de cuidado, las medidas necesarias que, en todo caso, se hubieran traducido en una acción encaminada a hacer cesar la conducta infractora, pues dada su fecha de presentación, se tiene que no actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos, de ahí lo **infundado** de su argumento.

Concatenado con lo anterior, los principios de **congruencia y exhaustividad**²⁴ en las resoluciones judiciales implican que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y la demanda. Estos principios, a su vez, conllevan el deber de apreciar las pruebas conducentes y de resolver sin omitir ni añadir cuestiones que no hayan sido hechas valer o expresar consideraciones contrarias entre sí.

Para cumplir con el principio de exhaustividad en las resoluciones,²⁵ la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, después de constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, las personas juzgadoras tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis y en apoyo de sus pretensiones.

²³ Según se advierte del sello de recepción visible a foja 571 del accesorio único del presente expediente.

²⁴ Jurisprudencia 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS

²⁵ Jurisprudencia 12/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Por un lado, si se trata de una resolución de primera o única instancia, las personas juzgadoras deben pronunciarse en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa y sobre el valor de los medios de prueba aportados legalmente al proceso como base para resolver sobre las pretensiones.

Por otro lado, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.²⁶

En el caso, la parte actora refiere que la responsable no analizó de manera congruente y exhaustiva los planteamientos realizados por esta en el deslinde presentado ante el Instituto Local, a fin de desvirtuar los hechos motivo de la denuncia, pues a su dicho, la responsable solo se limitó a señalar de manera genérica por qué su deslinde no satisfacía los criterios de oportunidad, eficacia e idoneidad para determinar la falta de deber de cuidado atribuida.

Derivado de lo anterior, a criterio de esta Sala Regional, el Tribunal Local emitió un pronunciamiento exhaustivo y congruente en la sentencia controvertida. Esto, porque determinó que la parte actora había sido omisa en su deber de garantizar el cuidado y la adopción de medidas necesarias para poner fin a la conducta infractora, sin que fuera suficiente el deslinde presentado en la contestación de la denuncia.

Así, una vez que el tribunal responsable evaluó los elementos del deslinde del partido actor y determinó que no se presentó en el

²⁶ Ídem.



momento oportuno, fue coherente y apropiado que el Tribunal Local optara por no examinar los argumentos expuestos en el escrito presentado ante el Instituto Local.

Por otra parte, el hecho circunstancial de que, al momento de la emisión del deslinde, la publicidad y propaganda denunciada ya se hubiese retirado de las redes sociales por el candidato denunciado, y que esto le hubiese impedido al partido actor **adoptar medidas para el resarcimiento de los hechos**, si bien forma parte de las acciones necesarias para la eficacia del deslinde, no es suficiente para que el partido, en este caso, deje de aportar elementos que le permitan a la autoridad revisar la concreción del resto de los elementos necesarios para ello,²⁷ tales como generar la posibilidad de facilitar la investigación de la autoridad, pues como ente de interés público, corresponsable de la regularidad del proceso electoral, no resulta válido alegar que el partido no puede ser responsabilizado respecto de los actos ilícitos que realicen sus candidaturas.

En tal sentido, se destacan los elementos necesarios para que el deslinde resulte procedente:

- **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

²⁷ Los cuales se precisan en la jurisprudencia 17/2010 de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

- **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En este orden de ideas, la parte actora adujo que se debía considerar la aplicación del criterio contenido en el expediente SUP-RAP-201/2009 para el análisis de la idoneidad del deslinde presentado, por lo que es dable señalar que en dicho precedente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reunía las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas.

Así, del contenido de las constancias que obran en autos, es verificable que el deslinde presentado por la parte actora incumplió con los elementos establecidos por este Tribunal Electoral, pues, al haberse presentado hasta el momento de la contestación de la denuncia y no de manera previa, su presentación no tenía como objetivo el cese de la conducta denunciada, máxime que la misma había sido desplegada por una candidatura postulada por esta, por lo que, resulta clara su conducta pasiva y tolerante, derivada de la falta de implementación de alguna medida o acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, a través de la cual pusiera en evidencia su reproche o rechazo a los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que también existe congruencia entre lo planteado en el procedimiento especial sancionador y el análisis realizado por el Tribunal Local, con total apego al principio de exhaustividad, pues se estudiaron la totalidad de los hechos expresados por la entonces parte denunciante, con la



debida consistencia argumentativa, asegurando el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar,²⁸ de ahí que deba calificarse como **infundado** el agravio planteado.

Por otra parte, respecto de la supuesta violación del principio de presunción de inocencia y legalidad aducida,²⁹ resulta **inoperante**, ya que, para sustentarla, la parte actora únicamente transcribe el contenido de la jurisprudencia ³⁰ sin establecer los argumentos de su aplicación en el caso específico.

Asimismo, argumenta haber presentado un deslinde junto con los elementos que eximen a MORENA de responsabilidad dentro del plazo establecido, pero sostiene que el tribunal responsable no los analizó. No obstante, los motivos de disenso relacionados con la oportunidad del deslinde fueron desestimados. Además, tampoco especifica con claridad cuáles son esos elementos eximentes que supuestamente no fueron considerados por el tribunal responsable.

Por último, son **inoperantes** los argumentos de la parte actora en cuanto a que debe dejarse sin efecto la sanción impuesta, dado que los motivos de disenso de la parte actora se desestimaron.³¹

De lo anterior se concluye que, resultó correcto el estudio del caso y acreditación de la responsabilidad atribuida a Morena, en el que valoró conforme a Derecho, los hechos y constancias que integraban el expediente de la instancia local.

²⁸ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

²⁹ Pues, a su dicho, los elementos que eximían a Morena fueron hechos valer en tiempo

³⁰ De rubro: Presunción de inocencia. Debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales.

³¹ Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T.21 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 1514, registro digital 178784.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.